

**REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL ROBLE, SEGUNDA ETAPA,
E.S.P. (ASORROBLE DOS E.S.P.) - VILLA DE LEYVA - BOYACÁ.**

CAPÍTULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, RADIO DE ACCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

ARTÍCULO 1. NOMBRE. La asociación que por medio de este documento se reforma integralmente se denominará ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA EL ROBLE - SEGUNDA ETAPA E.S.P., del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, y su identificación abreviada será ASORROBLE DOS, E.S.P.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO. Para todos los efectos legales, el domicilio de la asociación es la vereda El Roble, municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá. Su correo electrónico es: asorroble2@hotmail.com

ARTÍCULO 3. DURACIÓN. El término de duración de la asociación será de cien (100) años, pero podrá disolverse, vincularse y fusionarse a otros organismos o sociedades que desarrollen actividades afines, según los casos previstos por la ley y los presentes estatutos, o por voluntad de la mayoría de sus suscriptores reunidos en asamblea general.

ARTÍCULO 4. RADIO DE ACCIÓN. La asociación prestará el servicio de acueducto en el radio de acción de la vereda El Roble, segunda etapa, pero podrá atender otras veredas en el municipio de Villa de Leyva, con base en su infraestructura, disponibilidad de agua y capacidad técnica, previo concepto de la junta administradora.

ARTÍCULO 5. NATURALEZA JURÍDICA. La asociación es una organización autorizada de conformidad con lo establecido en el numeral 15.4 del Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, de clase privada, sin ánimo de lucro, del orden prestador en municipio menor, cuyo patrimonio no podrá pertenecer a las personas naturales o jurídicas que la integren; como tal, se regirá por el derecho privado, la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994, las disposiciones legales que rigen los servicios públicos domiciliarios y la concesión de aguas en zonas rurales y por los presentes estatutos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La asociación orientará sus acciones con base en los siguientes principios:

6.1. Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, sin discriminación por razones políticas, religiosas, sociales o de raza.

6.2. Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.

6.3. Autonomía para participar en la planeación, decisiones, fiscalización y control de la gestión en los asuntos internos de la asociación.

6.4. Prevalencia del interés común frente al interés particular, teniendo presente que su patrimonio debe ser variable e ilimitado y su carácter será comunitario.

6.5. Libertad de afiliación y retiro del suscriptor.

6.6. Cooperación, mediante el marco normativo, con otros acueductos del municipio de Villa de Leyva para la consecución de metas básicas de desarrollo y derechos humanos en su interés por mejorar la calidad de vida de las comunidades.

6.7. Solidaridad con los suscriptores y usuarios en casos de calamidad pública.

ARTÍCULO 7. OBJETIVOS.

7.1. Dotar de agua potable a los suscriptores y asumir la administración, operación y mantenimiento del servicio de acueducto por intermedio de la junta administradora, siempre y cuando exista el recurso y la capacidad lo permita.

7.2. Prestar el servicio de acueducto a sus suscriptores en condiciones de excelente calidad, continuidad, equidad, economía, racionalidad y participación.

7.3. Promover la conservación, restauración y protección de los recursos naturales renovables mediante la capacitación y participación de los suscriptores, previos diagnósticos que permitan establecer estrategias por cumplir en el corto, mediano y largo plazo.

7.4. Gestionar ante las entidades territoriales competentes, privadas y demás personas jurídicas y naturales, el apoyo requerido para la eficaz prestación del servicio en relación con estudios, diseños, obras, mantenimiento y reformas al sistema, que permitan la optimización de recursos y disminución de costos.

7.5. Diseñar planes y programas, con respecto a la administración económica del acueducto, que permitan el fortalecimiento como empresa sin ánimo de lucro, de economía solidaria y de interés social y comunitario.

7.6. Motivar y comprometer a los suscriptores en la administración, supervisión y fiscalización de la prestación del servicio.

7.7. Para la prestación del servicio, adoptar las políticas y normas establecidas por las autoridades sanitarias y los organismos encargados del saneamiento básico y la dotación de agua potable.

7.8. Manejar los recursos económicos que ingresen al patrimonio de la asociación por concepto del pago de las tarifas, venta de matrículas, multas o sanciones; los créditos que obtenga y demás recursos monetarios que ingresen a su patrimonio.

7.9. Mantener la conservación y el eficiente funcionamiento de la infraestructura.

7.10. Contratar con el Estado, o con personas jurídicas o naturales, la prestación de servicios de asistencia de salubridad, capacitación, investigación, asesoría y desarrollo empresarial para la administración de servicios públicos.

7.11. Ejercer las demás actividades necesarias que apruebe la asamblea general para desarrollar el objeto social de la asociación.

ARTÍCULO 8. Para el desarrollo de los objetivos fijados en el artículo anterior, la asociación podrá adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles y, en general, celebrar los actos jurídicos necesarios para la prestación del servicio.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9. La dirección, administración, protección y control de la asociación será ejercida por los siguientes órganos:

9.1. Asamblea general, que es la máxima autoridad.

9.2. La junta administradora, que es órgano ejecutivo y administrativo.

9.3. Los comités especiales creados por la junta administradora.

9.4. El órgano de control, ejercido por el fiscal principal o el fiscal suplente.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 10. La asamblea general de suscriptores es el máximo órgano de dirección de la asociación; está conformada por todos los suscriptores, tanto fundadores como los que con posterioridad ingresen en la entidad. Su función es velar por el cumplimiento de los objetivos de la entidad, y es el máximo órgano directivo y administrativo ya que en él radican las máximas potestades sobre la existencia y el funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. Las decisiones que adopte la asamblea general son de obligatorio cumplimiento por los suscriptores, siempre que se hayan adoptado con base en las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

ARTÍCULO 11. La asamblea general tendrá dos clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias. Es necesario un quórum, como mínimo, conformado por la mitad más uno, para decidir y deliberar en cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 12. Las reuniones serán dirigidas por el presidente de la junta administradora, o por quien designe la asamblea, y por un secretario, que puede ser el mismo de la asociación, o uno elegido en la reunión correspondiente; ellos suscribirán las actas que se produzcan de la sesión.

ARTÍCULO 13. La asamblea general ordinaria se reunirá cada año, durante los tres primeros meses, en la fecha, hora y sitio que determine la junta administradora, y puede ser convocada por:

13.1. La junta administradora, por intermedio de su presidente.

13.2. El fiscal.

13.3. El cincuenta (50) por ciento de los suscriptores habilitados.

ARTÍCULO 14. La asamblea general se reunirá extraordinariamente previa causa justificada, mediante convocatoria de una de las siguientes instancias:

14.1. El presidente de la junta administradora.

14.2. La mitad más uno de los integrantes de la junta administradora.

14.3. El fiscal.

14.4. El cincuenta y uno por ciento (51 %) de los suscriptores, previa causa justificada; la petición debe hacerse por escrito a la junta administradora.

ARTÍCULO 15. En la convocatoria a la asamblea extraordinaria se señalarán los temas por tratar, y en sus deliberaciones no se podrán considerar asuntos diferentes a los citados en la convocatoria.

ARTÍCULO 16. Cuando se convoque a una asamblea general ordinaria o extraordinaria, por alguna de las instancias establecidas en los Artículos 13 y 14, deberá hacerse con antelación de quince (15) días calendario, para una asamblea ordinaria; y de cinco (5) días calendario para la asamblea extraordinaria; se descontarán para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

Parágrafo. La convocatoria a la asamblea general, ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse mediante notificación personal por escrito, correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita establecer el recibo efectivo de la convocatoria por el destinatario, con base en la dirección registrada por los suscriptores. En tal convocatoria se incluirán el orden del día y los temas que serán tratados. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la convocatoria.

ARTÍCULO 17. Si la asamblea general ordinaria o la extraordinaria, no se pudiera reunir por falta de quórum, la junta administradora podrá citar a una nueva reunión, la cual sesionará y decidirá válidamente de acuerdo al artículo 19 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 18. La asamblea ordinaria se reunirá para tratar el informe anual de la junta administradora, el cual comprende el informe del estado financiero de la asociación, el presupuesto para la siguiente vigencia y demás asuntos que deban informarse a la asociación.

ARTÍCULO 19. Para que las asambleas sean válidas se requiere, inicialmente, la asistencia de la mitad más uno de los suscriptores; si no hay quórum a la hora inicialmente fijada, después de una hora hará quórum una cuarta parte de los suscriptores habilitados presentes o delegados por representación; sus determinaciones serán válidas para todo efecto. Este hecho debe hacerse constar en el acta correspondiente. El voto será por suscriptor.

ARTÍCULO 20. Los suscriptores pueden ser representados en las asambleas o ante la junta administradora, mediante poder escrito, por otro suscriptor, por el cónyuge o compañero(a) permanente, o por un familiar, mayor de edad, de primer, segundo o tercer grado de consanguinidad. Ningún apoderado podrá representar a más de un suscriptor. Las

representaciones deben entregarse antes de la reunión de la asamblea a la secretaria de la asociación.

Parágrafo 1. Las decisiones de las asambleas serán adoptadas por la mayoría de votos de los suscriptores o sus representantes asistentes. En caso de haber empate, se repetirá la votación; y si por segunda vez no hubiere mayoría, se entenderá como negado el acto de que se trata.

Parágrafo 2. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, para sus decisiones, adoptará el sistema de votación que estime conveniente, a saber: papeleta secreta, voto en voz alta, individualmente o por conteo de manos en alto.

ARTÍCULO 21. Para elegir y ser elegido se identifica como suscriptor a la persona natural o jurídica inscrita en el libro de registro de la junta administradora, y para participar debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la asociación.

ARTÍCULO 22. De cada asamblea general ordinaria o extraordinaria se levantará un acta suscrita por el presidente y el secretario de la respectiva asamblea, en la cual debe constar: lugar, fecha, hora, forma en que se hizo la convocatoria, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados, número de votos emitidos a favor, en contra, nulos, blancos y demás exposiciones que permitan obtener una información detallada de la reunión.

Parágrafo. Para la revisión y aprobación del acta correspondiente, la asamblea elegirá a dos suscriptores, quienes, en caso de haber observaciones, las comunicarán a la junta administradora para su procedimiento.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Son funciones de la asamblea general:

23.1. Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.

23.2. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación.

23.3. Velar por la buena calidad del servicio que se presta.

23.4. Elegir a los suscriptores para integrar la junta administradora de la asociación, o proponer cambios o reemplazos de sus integrantes cuando lo consideren conveniente, a través del sistema de cociente electoral; al fiscal principal y su suplente para un periodo de dos (2) años; tanto los integrantes de la junta administradora como el fiscal principal y suplente podrán ser reelegidos para un periodo similar.

23.5. Aprobar los estatutos de la asociación, así como sus reformas, las cuales deben ser adoptadas por las dos terceras (2/3) partes de los suscriptores asistentes a la reunión citada con ese fin.

23.6. Elaborar planes de ampliación o mejoras para la prestación del servicio, para lo cual solicitar asesoría a las entidades u organismos especializados.

23.7. Decidir, cuando fuese necesario, sobre la fusión, asociación o transformación con entidades o grupos de acueductos que tengan iguales finalidades, siempre y cuando la asociación deje de ser autosostenible, siguiendo los procedimientos y formalidades contenidas en las leyes vigentes. Tal decisión debe ser aprobada por la asamblea general de suscriptores, previa explicación de las ventajas o desventajas para tomar tal determinación; para su validez se requiere del voto afirmativo del 90 % de los suscriptores asistentes a la asamblea convocada para tal fin.

23.8. Facultar a la junta administradora, con base en las normas legales, para imponer sanciones a los suscriptores y usuarios que incumplan con el reglamento interno y con las disposiciones contenidas en los estatutos y el Contrato de Condiciones Uniformes, previo informe del presidente de la junta administradora.

23.9. Confirmar o revocar las sanciones impuestas por la junta administradora a los suscriptores y usuarios, de acuerdo con lo contemplado en los presentes estatutos y en el Contrato de Condiciones Uniformes.

23.10. Aprobar o improbar los informes de la junta administradora sobre las actividades desarrolladas en el periodo legal inmediatamente anterior, como también de los estados financieros anuales y demás informes que presenten los órganos de administración, vigilancia y control.

- 23.11.** Delegar, permanente o transitoriamente, funciones a la junta administradora, siempre y cuando no lo prohíban la ley ni los presentes estatutos.
- 23.12.** Estudiar el presupuesto de ingresos y gastos, y darle su aprobación.
- 23.13.** Autorizar a la junta administradora para que, con base en las normas emanadas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aplique las tarifas que el suscriptor deberá pagar por concepto del servicio público domiciliario de acueducto, como son: cargo fijo, consumo básico, complementario y suntuario, industrial y comercial, que le garantizan el acceso permanente al suministro de agua potable y apta para el consumo humano; así como los reajustes de las nuevas matrículas, contadores y cajillas.
- 23.14.** Aplicar el consumo básico para ciudades por encima de los 2000 msnm, que es de once (11) metros cúbicos mensuales, o veintidós (22) metros cúbicos bimestrales (cada dos meses), como es el caso de Villa de Leyva. (Resoluciones CRA-726 de 2015 y 750 de 2016). Por encima de esos valores, cada metro cúbico adicional consumido respecto del valor tarifario establecido vigente tendrá el recargo que fije la asamblea; se diferenciará el consumo domiciliario del consumo comercial e industrial.
- 23.15.** Fijar aportes económicos extraordinarios cuando las circunstancias lo ameriten.
- 23.16.** Autorizar la adquisición o venta de muebles e inmuebles; autorizar y respaldar la adquisición de créditos para financiar inversiones relacionadas con ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto.
- 23.17.** Nombrar al revisor fiscal en cumplimiento de la Ley 145 de 1960, la Ley 43 de 1990 y el Código de Comercio.
- 23.18.** Autorizar al representante legal de la asociación para ejecutar actos legales en una cuantía equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previa justificación ante la junta administradora.
- 23.19.** Autorizar a la junta administradora para ejecutar actos legales cuya cuantía sea de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes más un peso (\$1), hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 23.20.** Los actos superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes más un peso (\$1), deberán ser aprobados por la asamblea general.
- 23.21.** Fijar en ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes el valor de las matrículas comerciales e industriales.
- 23.22.** Autorizar a la junta administradora para aplicar el 30 por ciento (30%) sobre el valor pagado por la matrícula para uso doméstico, cuando su destinación pase a comercial o industrial.
- 23.23.** Las demás ejecutorias que sean adoptadas por la asamblea general, las normas legales y los estatutos.

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

ARTÍCULO 24. La dirección de la asociación estará a cargo de una junta administradora, que será integrada por siete (7) suscriptores y elegida por la asamblea general para un período de dos (2) años, contados a partir de su elección; podrá ser reelegida hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 25. Los cargos de la junta administradora serán: presidente; vicepresidente; secretario; cuatro (4) vocales.

Parágrafo 1. Los cargos de que trata el artículo anterior serán designados entre los suscriptores elegidos por la asamblea general para integrar la junta administradora dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la asamblea. Para la elección de los cargos se nombrará un presidente y un secretario; de dicha sesión se levantará un acta.

Parágrafo 2. Para la conformación de la junta administradora se preferirá a los suscriptores que residan en la jurisdicción municipal y tengan un mínimo de tres (3) años de antigüedad en la asociación, con el fin de garantizar un mayor conocimiento sobre la administración y el manejo del sistema de acueducto.

ARTÍCULO 26. DE LOS VOCALES. En caso de falta permanente del vicepresidente o del secretario, se efectuará la elección del respectivo cargo entre los vocales por votación de la junta administradora.

Parágrafo. En caso de que en la última elección se hubiera presentado una plancha única, se elegirá el cargo faltante en la siguiente asamblea de suscriptores.

ARTÍCULO 27. Para ser integrante de la junta administradora se requiere:

27.1. Ser suscriptor de la asociación.

27.2. Ser mayor de edad.

27.3. Estar a paz y salvo por todo concepto con la asociación.

27.4. Estar en condiciones legales para desempeñar eficientemente el cargo al que aspira.

27.5. No estar desempeñando cargos de elección popular, ni de personero municipal en la jurisdicción de la asociación; ni estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley.

ARTÍCULO 28. La junta administradora se reunirá por derecho propio una (1) vez cada dos meses, en el lugar, fecha y hora que ella acuerde; lo hará en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. Sin embargo, el presidente mantendrá informada a la junta sobre la marcha de la entidad.

Parágrafo. Cuando lo considere necesario o conveniente, la junta administradora puede invitar a sus sesiones a particulares o a representantes de entidades, los cuales podrán participar con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 29. El integrante de la junta administradora que faltase a tres (3) reuniones seguidas, sin justa causa, automáticamente quedará suspendido; la junta nombrará su reemplazo entre los mismos elegidos, o en la asamblea general.

ARTÍCULO 30. Las decisiones adoptadas por la junta administradora requieren el voto aprobatorio de la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 31. Los miembros de la junta administradora, empleados y contratistas serán responsables por los actos y las omisiones que impliquen el incumplimiento o la violación de los estatutos, el Contrato de Condiciones Uniformes o los reglamentos, de conformidad con las leyes y normas vigentes.

Parágrafo. Las cuantías de las multas impuestas por las autoridades competentes a las personas sancionadas, en todos los casos previstos en el presente artículo, por conductas que les sean individualmente imputables, deberán ser sufragadas por los responsables; en ningún caso serán costeadas con fondos o recursos de la asociación.

ARTÍCULO 32. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los integrantes de la junta administradora, de los comités, del órgano de control y los empleados no podrán tener vínculos entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 33. En caso de que los integrantes de la junta administradora incurran en gastos, tales como transporte, hospedaje y similares, ellos serán pagados por la asociación, siempre y cuando se actúe en su representación, de conformidad con una escala de tarifas, que fijará, mediante resolución, la junta administradora.

ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

34.1. Administrar con eficacia y eficiencia el sistema del acueducto.

34.2. Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, del Contrato de Condiciones Uniformes, de las normas legales y demás disposiciones pertinentes.

34.3. Adoptar las políticas generales y particulares fijadas por la asamblea.

34.4. Expedir el reglamento interno y el manual de funciones, y con la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, emitir el Contrato de Condiciones Uniformes – asociación – suscriptores, y divulgarlo entre los suscriptores.

34.5. Celebrar actos jurídicos que tengan relación con los objetivos de la asociación.

34.6. Establecer el valor de las tarifas por concepto de cargo fijo, consumo básico y no básico, como el complementario y suntuario, industrial y comercial, que le garantiza al suscriptor el acceso

permanente al suministro de agua potable, apta para el consumo humano, con base en las directrices de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la estratificación municipal.

34.7. Velar por el adecuado mantenimiento, la conservación y la restauración de las cuencas hidrográficas.

34.8. Esmerarse por que el agua que se suministre sea potable y apta para el consumo humano, y que se haga uso racional de ella.

34.9. Rendir ante la asamblea general los informes sobre la administración del sistema.

34.10. Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, así como el inventario valorizado de los bienes del sistema.

34.11. Concertar con las entidades competentes, públicas y privadas, la capacitación, ayuda técnica y demás que sean pertinentes, que contribuyan a una mejor prestación del servicio, así como prestarles la colaboración que ellas requieran para el desempeño de sus labores.

34.12. Presentar a la asamblea general, cuando lo considere necesario, la reforma a los estatutos.

34.13. Crear los comités técnicos que se consideren necesarios para la buena marcha de la asociación; definir su composición y funciones.

34.14. Autorizar, de acuerdo con las disposiciones legales, las fianzas de manejo que deban constituir los empleados de manejo.

34.15. Convocar a la asamblea general.

34.16. Prohibir la injerencia de grupos políticos en el manejo y las decisiones relacionadas con la administración del sistema.

34.17. Aplicar las sanciones aprobadas por la asamblea general a los suscriptores y usuarios que violen los estatutos y el Contrato de Condiciones Uniformes.

34.18. Registrar en actas los acuerdos, resoluciones y deliberaciones de la junta administradora, los cuales llevarán un orden cronológico; deberán ser firmados por el presidente y por el secretario que intervenga en la respectiva reunión.

34.19. Divulgar entre los suscriptores y usuarios los presentes estatutos, así como el Contrato de Condiciones Uniformes y mantener disponible un ejemplar para consulta permanente de los suscriptores.

34.20. Promover programas sobre la cultura del agua, su uso adecuado, eficiente ahorro del agua, buenas prácticas en el manejo de residuos líquidos y sólidos domésticos y otras iniciativas de buenas prácticas y hábitos saludables, mediante el trabajo social con las familias y comunidades.

34.21. Fijar la planta de personal que se requiera para la administración, operación y mantenimiento del sistema de acueducto y la asociación.

34.22. Presentar anualmente a la asamblea general el presupuesto de ingresos y gastos, así como el inventario valorizado de los bienes de la asociación.

34.23. Responder las reclamaciones de los suscriptores y usuarios, en un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

34.24. Contar con la información completa y actualizada de sus suscriptores. Deberá contener los datos sobre su identificación, modalidad del servicio que reciben, estado de cuentas y demás que sean necesarios para el seguimiento y control de los servicios.

34.25. Asumir la previsión necesaria a instancias de una compañía de seguros legalmente constituida, que ampare y proteja el patrimonio de la asociación.

34.26. Aprobar los traslados, gastos, reservas y reducciones presupuestales solicitados por la administración y todo lo relacionado con el sistema contractual que regula el normal funcionamiento de la asociación.

34.27. Velar por que el nombramiento o retiro de cualquier empleado o contratista tenga la aceptación de la junta administradora, previo estudio de las razones que motiven su cambio por el representante legal; se cumplirán para ese acto administrativo los protocolos establecidos por la ley.

34.28. No autorizar la venta de matrículas a construcciones que cuenten con el servicio de la empresa municipal de servicios públicos o de acueductos veredales.

34.29. Las demás que le asigne la asamblea general de suscriptores.

CAPÍTULO CUARTO FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

ARTÍCULO 35. Son funciones del PRESIDENTE:

- 35.1. Asumir, para todos los efectos legales, la representación de la asociación.
- 35.2. Convocar y dirigir las reuniones de la junta administradora.
- 35.3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o del interés de la asociación.
- 35.4. Firmar, junto con el secretario, las actas de las reuniones de la junta; en ellas deberán hacerse constar las decisiones, acuerdos y resoluciones que se aprueben.
- 35.5. Ordenar los gastos que demande la administración de la asociación.
- 35.6. Ordenar las inspecciones, reparaciones, suspensiones, cortes, instalaciones, conexiones y reconexiones del servicio de acuerdo con las normas legales, los presentes estatutos, el Contrato de Condiciones Uniformes y las necesidades del servicio.
- 35.7. Estudiar los reclamos de los suscriptores y usuarios, resolver los que sean de su competencia y presentar los demás a consideración de la junta administradora o a la asamblea general.
- 35.8. Estudiar las solicitudes de nuevas conexiones y presentarlas a consideración de la junta administradora para su aprobación o desaprobación.
- 35.9. Notificar oportunamente a los suscriptores y usuarios cualquier cambio o alteración en los servicios, cuando las circunstancias lo requieran.
- 35.10. Hacer cumplir los acuerdos adoptados por la asamblea general o la asamblea extraordinaria y de la junta administradora.
- 35.11. Convocar a reuniones de asamblea general.
- 35.12. Aprobar o desaprobar los informes o balances de la tesorería, sometidos a estudio y previa autorización de la junta administradora.
- 35.13. Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades definidos por la asamblea general, previa autorización de la junta administradora de acuerdo con los montos económicos contemplados.
- 35.14. Elaborar y administrar el proceso de compras, suministros y obras, en cuanto a calidad, precio y servicio oportuno, cumpliendo con los principios que rigen la contratación en Colombia.
- 35.15. Presentar, para estudio y aprobación de la junta administradora, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio fiscal, que debe ponerse a consideración de la asamblea general.
- 35.16. Hacer cumplir los presentes estatutos y el Contrato de Condiciones Uniformes e informar a los suscriptores y usuarios sobre las sanciones a que se harán acreedores por su incumplimiento o violación.
- 35.17. Cuando lo estime oportuno, delegar alguna o algunas de estas funciones en el vicepresidente.
- 35.18. Las demás que le asignen la junta administradora y la asamblea general.

ARTÍCULO 36. Son funciones del VICEPRESIDENTE:

- 36.1. Reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo, en caso de ausencia temporal o definitiva.
- 36.2. Asesorar permanentemente al presidente en sus funciones.
- 36.3. Las demás funciones que le asigne el presidente o la junta administradora.

ARTÍCULO 37. Son funciones del SECRETARIO:

- 37.1. Redactar las actas de las reuniones de la junta administradora.
- 37.2. Firmar, con el presidente, las actas de las reuniones.
- 37.3. Mantener al día el libro de actas.
- 37.4. Colaborar con las diferentes actividades asignadas por la junta administradora.
- 37.5. Las demás funciones asignadas por la junta administradora y la asamblea general.

ARTÍCULO 38. Son funciones de los VOCALES:

- 38.1. Llevar la vocería de los suscriptores y usuarios ante la junta administradora.
- 38.2. Colaborar con los demás miembros de la junta administradora en las actividades de administración, operación y mantenimiento del sistema del acueducto.
- 38.3. Reemplazar a los integrantes de la junta administradora, excepto al presidente, en caso de falta absoluta de alguno de ellos, de acuerdo con el orden preferente respectivo.
- 38.4. Asistir a las reuniones de la junta administradora.
- 38.5. Las demás que les señalen la junta administradora y la asamblea general.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL ÓRGANO DE CONTROL**

ARTÍCULO 39. La asociación tendrá un fiscal, con su respectivo suplente, los cuales serán designados por la asamblea general para un periodo de dos (2) años; ambos podrán ser reelegidos para un periodo igual.

Parágrafo 1. El cargo de fiscal será desempeñado por un suscriptor que, preferiblemente, tenga conocimientos básicos contables.

Parágrafo 2. La fiscalía de la asociación es un organismo independiente de la junta administradora.

ARTÍCULO 40. CAUSALES DE REMOCIÓN. Son causales de remoción del fiscal:

- 40.1. El incumplimiento reiterado de sus funciones.
- 40.2. El no presentar a tiempo los informes a la asamblea general.
- 40.3. La remoción será decidida por la asamblea general; en caso de falta absoluta, será designado el suplente en su remplazo.

ARTÍCULO 41. El fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general y de la junta administradora, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 42. Son funciones del FISCAL:

- 42.1. Asegurar que las actividades de la organización se cumplan de conformidad con las decisiones de la asamblea general, la junta administradora, los estatutos, los organismos de control y las normas legales.
- 42.2. Ejercer el control permanente sobre todos los dineros, bienes y actuaciones de los organismos de la asociación.
- 42.3. Examinar y visar periódicamente el movimiento de los libros, caja menor y demás documentos de tesorería, para lo cual examinará su correcta elaboración, legitimidad y documentos anexos; los aprobará cuando los encuentre ajustados a la realidad, a las normas contables y a los estatutos; podrá objetarlos en caso contrario, ante la junta administradora.
- 42.4. Firmar, junto con el presidente y el contador, los balances y estados financieros de la asociación.
- 42.5. Aprobar o desaprobar los balances de tesorería.
- 42.6. Informar a la asamblea y a la junta administradora sobre las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la asociación.
- 42.7. Hacer efectivas las fianzas que deban constituir los funcionarios de manejo.
- 42.8. Confrontar, por lo menos trimestralmente, la existencia física del inventario.
- 42.9. Rendir a la asamblea general informe sobre la gestión adelantada.
- 42.10. Colaborar en la supervisión de la entrega de la información requerida por los organismos de control.
- 42.11. Convocar, cuando lo estime conveniente, a reunión de asamblea general extraordinaria.
- 42.12. Solicitar, cuando lo estime conveniente, informes al presidente, al gerente o a cualquier otro empleado de la asociación, sobre el desarrollo administrativo, contractual y contable; es de obligatorio cumplimiento por los requeridos tal solicitud.

CAPÍTULO SEXTO DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUSCRIPTORES

ARTÍCULO 43. Para ser suscriptor de la asociación se requiere:

- 43.1. Ser ciudadano en ejercicio.
- 43.2. Ser propietario de finca raíz en el área de cubrimiento del acueducto.
- 43.3. Los menores de edad pueden ser suscriptores, siempre y cuando actúen bajo la tutela de un representante legal, pero no podrán desempeñar cargos directivos o administrativos en la asociación.
- 43.4. Los ciudadanos extranjeros, con base en el Artículo 110 de la Constitución Política de Colombia, podrán ser suscriptores.
- 43.5. Solicitar por escrito la admisión a la asociación.
- 43.6. Pagar la cuota de la matrícula de acuerdo con la tarifa aprobada por la asamblea general.
- 43.7. Pagar la cuota mensual de servicio fijada por la asamblea general, tras ser aprobada la admisión por la junta administradora.
- 43.8. Cumplir con las disposiciones contempladas en los presentes estatutos y en el Contrato de Condiciones Uniformes.

DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES

ARTÍCULO 44. Son derechos de los suscriptores:

- 44.1. Participar con voz y voto en la asamblea general, o en la asamblea extraordinaria.
- 44.2. Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la asociación.
- 44.3. Examinar la contabilidad, libros, actas y, en general, todos los documentos de la asociación.
- 44.4. Participar en las actividades, beneficios y servicios que la asociación presta a sus afiliados, los cuales no consistirán en ningún caso en el reparto de utilidades.
- 44.5. Representar o hacerse representar en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias mediante poder escrito y de acuerdo con el artículo 20 de los presentes estatutos.
- 44.6. Presentar ante la junta administradora las peticiones, quejas y recursos que considere necesarios, los cuales deben ser tramitados de conformidad con las normas vigentes.
- 44.7. Al suministro de agua apta para el consumo humano.
- 44.8. Los derechos contemplados en la cláusula 15 del Contrato de Condiciones Uniformes, suscrito entre la asociación y el suscriptor.
- 44.9. A fiscalizar la gestión económica de la asociación, así como a revisar los libros, las actas y, en general, todos los documentos de la asociación; y a solicitar informes a la junta administradora.

ARTÍCULO 45. La calidad de suscriptor de la asociación se adquiere y se pierde de acuerdo con lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios; en su remplazo, a la ley aplicable a las asociaciones de acueductos.

Parágrafo 1. Para ser suscriptor del servicio el solicitante debe poseer finca raíz en el área de influencia de la asociación y licencia de construcción a su nombre, aprobada por la Alcaldía de Villa de Leyva.

Parágrafo 2. No se dará servicio de acueducto a viviendas que no tengan un sistema de disposición de aguas residuales aceptado por la oficina de Planeación Municipal de Villa de Leyva y por la entidad municipal encargada del mantenimiento ambiental.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUSCRIPTORES

ARTÍCULO 46. Son deberes y obligaciones de los suscriptores:

- 46.1. Observar y cumplir los presentes estatutos, las decisiones de la asamblea general, las de la junta administradora, así como las del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio público domiciliario del acueducto.
- 46.2. Por el hecho de solicitar el servicio de acueducto, el suscriptor acepta las condiciones establecidas en los presentes estatutos y en el Contrato de Condiciones Uniformes. La junta

administradora le informará, al momento de recibir el formulario de solicitud del servicio, sobre sus condiciones legales.

46.3. Concurrir a las asambleas con derecho a voz y voto, siempre que se encuentre a paz y salvo con la asociación.

46.4. Pagar puntualmente las cuotas y demás aportes que la asamblea general determine.

46.5. Colaborar en los trabajos que requiera el sistema del acueducto.

46.6. Colaborar en la restauración de las cuencas hidrográficas.

46.7. Desempeñar con responsabilidad las funciones propias de los cargos para los cuales sean elegidos.

46.8. El suscriptor es responsable, solidariamente, de los inquilinos u ocupantes de la vivienda y de las obligaciones que ellos hayan dejado de cubrir por concepto de pago del servicio.

46.9. Hacer uso del servicio de acueducto de forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto.

46.10. Si un suscriptor construye una o más viviendas dentro del predio para el cual inicialmente adquirió la instalación, tendrá que hacer nuevas solicitudes para el nuevo o los nuevos inmuebles.

46.11. Informar a la asociación sobre cualquier cambio en las características, identificación o uso de los inmuebles, distintas a las reportadas en el momento de hacer la solicitud de instalación de los servicios.

46.12. Mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe. En consecuencia, la asociación no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella.

46.13. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite, o cuando se presenten consumos excesivos e injustificados de agua, la asociación efectuará una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas; de ser ese el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

46.14. Asistir a las reuniones a las que sea citado, ya sea como suscriptor o como miembro de la junta administradora.

46.15. No ejercer presión sobre otro suscriptor o miembro de la junta administradora en beneficio propio.

46.16. Los suscriptores o usuarios no podrán hacer pagos, por cualquier concepto, a los empleados o directivos de la asociación. Todo pago debe hacerse a nombre de la asociación en la cuenta del banco que se les comunicará.

46.17. Cualquier cambio en la destinación del servicio debe ser informado a la asociación.

Parágrafo. Los suscriptores se comprometen a hacer uso adecuado del servicio del acueducto. Para ello la junta administradora aplicará tarifas diferenciales mayores, a medida que aumente el consumo; puede llegar a suprimir el servicio en caso de que exista un consumo que sobrepase la escala fijada y el suscriptor no corrija los requerimientos que le formule la junta administradora.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 47. La gestión y operación del sistema se hará con miras al beneficio de los suscriptores y usuarios, en busca de que sea costeable, en términos que aseguren el óptimo servicio.

ARTÍCULO 48. El servicio del acueducto se prestará únicamente por intermedio de las acometidas autorizadas por la junta administradora. La junta no está obligada a dar servicio de acueducto para lotes que carezcan de edificación o de vivienda.

Parágrafo 1. El servicio del acueducto se prestará para el consumo humano y el uso doméstico. Este último comprende: lavamanos, servicio sanitario, ducha, lavaplatos y lavarropas. Queda

prohibido cualquier otro uso, salvo los casos especiales en que se tiene que motivar a la junta administradora; esta podría dar un servicio provisional con los sobrecostos del caso.

Parágrafo 2. La destinación de la matrícula y del servicio del acueducto que se aplique para usos comerciales e industriales no excluye al suscriptor del pago de una tarifa diferencial, con base en las normas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y aprobadas por la asamblea general de suscriptores cambio en la destinación del servicio debe ser informado a la asociación.

Parágrafo 3. En caso de contravención de lo estipulado en el presente artículo, la junta administradora suspenderá el servicio y aplicará las sanciones con base en las normas legales vigentes y el Contrato de Condiciones Uniformes.

ARTÍCULO 49. En toda solicitud de instalación de matrícula del servicio de acueducto deberá expresarse la destinación que se le va a dar, según formato suministrado por la junta administradora. Su no cumplimiento será causal para la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 50. Tras ser aprobada la solicitud, previa licencia de construcción, el interesado pagará en la cuenta bancaria que tenga la asociación, mediante recibo expedido por esta, el canon de la matrícula, cuyo valor será definido en salarios mínimos mensuales vigentes por la asamblea general.

Parágrafo 1. La junta administradora podrá financiar el valor de la matrícula, con pago del interesado de intereses mensuales permitidos por la ley, sobre saldos, con un plazo máximo de seis (6) meses; con el recibo de pago o el documento con que se autoriza la financiación, el presidente de la junta autorizará al fontanero la nueva instalación.

Parágrafo 2. Igualmente, el suscriptor pagará el valor de la cajilla, el contador y la caja para su instalación; tales elementos serán suministrados por la asociación.

ARTÍCULO 51. El costo de los materiales y de la mano de obra que cause la instalación, desde el tubo de distribución a la casa de habitación, será pagado por el interesado. Esos trabajos serán realizados, exclusivamente, por el fontanero de la asociación, previa autorización del presidente de la junta administradora.

ARTÍCULO 52. Si transcurridos treinta (30) días a la fecha de la notificación de la aprobación de la solicitud del servicio, el interesado no hubiere pagado el valor de la matrícula, se considerará sin efecto la aprobación impartida.

ARTÍCULO 53. A los suscriptores y usuarios que tengan deudas pendientes con la asociación, únicamente les serán atendidos sus reclamos cuando hayan cumplido con sus obligaciones.

ARTÍCULO 54. Cuando el suscriptor o usuario cause daños en el sistema del acueducto, pagará el costo de las reparaciones. La junta administradora podrá hacer dichos trabajos y pasará al responsable la cuenta de cobro correspondiente. Las obras deben tener la supervisión del fontanero de la asociación.

ARTÍCULO 55. En caso de producirse daños en el acueducto por desastres naturales, o ante la necesidad de nuevas obras para el mejoramiento de la calidad del servicio, la junta administradora, mediante aprobación de la asamblea general, podrá aplicar cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO 56. Cuando la propiedad se enajene, se hará constar en la escritura que también incluye el derecho del acueducto. El nuevo propietario deberá informar a la junta administradora para hacer el cambio en el registro de suscriptores.

ARTÍCULO 57. Cualquier cambio en el uso de los servicios deberá informarse previamente por escrito a la junta administradora, la cual determinará si acepta o no el cambio propuesto.

ARTÍCULO 58. Los recaudos por cargo fijo y consumo estarán destinados a cubrir los siguientes gastos:

58.1. Operación y mantenimiento del sistema.

58.2. Gastos de administración.

58.3. Reservas legales.

58.4. Gastos de la junta administradora.

58.5. Otros que autorice la asamblea general.

ARTÍCULO 59. Cuando sucedan daños en los medidores, que impidan el registro del consumo de agua, se aplicará lo previsto en la cláusula 21 del Contrato de Condiciones Uniformes, suscrito entre la asociación y el suscriptor.

Parágrafo. La reposición de medidores la hará la junta administradora y le cobrará al suscriptor el valor del mismo, pudiendo ser financiado, si el suscriptor lo solicita.

ARTÍCULO 60. El propietario del inmueble es responsable solidariamente con sus inquilinos u ocupantes de las obligaciones que se hayan dejado cumplir por concepto del servicio del acueducto.

ARTÍCULO 61. El suscriptor o usuario a quien se le hubiese suspendido el servicio lo restablezca sin la autorización debida, deberá pagar el valor de los servicios a su cargo desde la fecha de suspensión hasta cuando se verificó la infracción, sin perjuicio de las sanciones correspondientes contempladas en las normas legales y del pago de los derechos de reconexión.

DE LAS CONEXIONES

ARTÍCULO 62. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

62.1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo 2 del Artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

62.2. Contar con la licencia de construcción, cuando se trate de edificaciones por construir; o con la cédula catastral, en el caso de obras terminadas.

62.3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos para adelantar las redes y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

62.4. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales, debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante ser suscriptor de la red de acueducto, no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble.

62.5. Contar con un (1) tanque de almacenamiento de agua, mínimo de 2000 litros, el cual debe disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua; deberá ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

ARTÍCULO 63. La junta administradora podrá, en cualquier instancia, revisar las instalaciones domiciliarias para constatar su estado y exigir las adecuaciones y reparaciones que considere necesarias para la correcta utilización del servicio, si fuesen necesarias. Si el suscriptor se negase, será sancionado con una multa equivalente al valor de dos (2) días de salario mínimo diario legal vigente. En caso de reincidencia por su negativa, el servicio le será suspendido hasta que el suscriptor acceda a la revisión.

ARTÍCULO 64. Cuando un predio que tenga el servicio se subdivida, el derecho inicialmente adquirido corresponderá al sector o parte por donde entra la acometida. La parte, o partes restantes, deberán solicitar la correspondiente acometida conforme a lo establecido en los presentes estatutos, pues ella se considerará una nueva instalación.

ARTÍCULO 65. Queda reservado a la junta administradora el comprar el o los derechos a un suscriptor que ya no desee usarlos. En esos casos, la junta administradora pagará el equivalente al setenta por ciento (70 %) del valor de la matrícula pagada por el suscriptor en la fecha de compra.

Parágrafo. Le está prohibido al suscriptor negociar o comercializar con el punto de agua adjudicado. Si así lo hiciere, tal conducta será causal suficiente para la cancelación del servicio, sin derecho a reintegro del valor de la matrícula pagada.

ARTÍCULO 66. No se permiten derivaciones internas, sin aprobación de la junta administradora.

ARTÍCULO 67. Toda instalación domiciliaria deberá ser aprobada por la junta administradora, y no podrá ser modificada en su ubicación, sin su autorización.

ARTÍCULO 68. Las ampliaciones, derivaciones y modificaciones que se requieran en las obras civiles o redes principales, serán efectuadas por la junta administradora.

Parágrafo. Toda reconexión tendrá el valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN DE ACOMETIDAS, MEDIDORES Y CAJILLAS

ARTÍCULO 69. RÉGIMEN DE ACOMETIDAS. La asociación establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida, estará a cargo del suscriptor, cuando se construya por primera vez.

Parágrafo. Los suscriptores deberán comunicar a la asociación cualquier modificación, división y aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de su prestación, y determine las modificaciones hidráulicas que se requieran.

ARTÍCULO 70. UNIDAD DE ACOMETIDA POR SUSCRIPTOR. Una acometida es la derivación de la red local de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. La asociación únicamente estará obligada a autorizar una acometida de acueducto por cada unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La asociación podrá exigir la independencia de las acometidas cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 71. CAMBIO DE LOCALIZACIÓN DE LA ACOMETIDA. Es atribución exclusiva de la asociación, por intermedio de la junta administradora, realizar cambios en la localización del medidor y de la acometida y en su diámetro, así como efectuar las independizaciones del caso, previo el pago de los valores que se generen por el suscriptor.

Parágrafo 1. Cuando, por reconstrucción o modificación de un inmueble, se dificulte la identificación del sitio de entrada de la acometida, el suscriptor deberá informar a la asociación, dentro de los treinta (30) días siguientes, para que se ejecuten, con cargo al suscriptor, los cambios que fuesen del caso.

Parágrafo 2. Cuando, por división del inmueble, alguna de las partes que goce del servicio de acueducto pase a dominio de otra persona, deberá hacerse constar en la respectiva escritura cuál porción se reserva el derecho al servicio. Si no lo hiciese así, el derecho al servicio quedará asignado a aquella sección del inmueble por donde se encuentre instalada la acometida.

ARTÍCULO 72. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MEDIDORES DE ACUEDUCTO. Cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la asociación, de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1. La asociación determinará el sitio de colocación de los medidores, para lo cual procurará que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura; podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen. En este último caso, el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor.

Parágrafo 2. La asociación podrá ofrecer financiamiento a los suscriptores de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir el valor del medidor, su instalación, obra civil o reemplazo en caso de sufrir daño. Ese cobro se hará junto con la factura del servicio de acueducto.

Parágrafo 3. La asociación dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a dos (2) años, cuando el aparato sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas. En caso de falla del medidor dentro del período de garantía, el costo de reparación o reposición será asumido por la asociación, y no podrá trasladarlo al suscriptor, salvo que el aparato haya sido manipulado por el suscriptor o por orden de él. Tampoco podrán cambiarse los medidores hasta que se determine que su funcionamiento está por fuera del rango de error admisible.

ARTÍCULO 73. CAMBIO DE MEDIDOR. La asociación podrá cambiar el medidor cuando este no tenga el diámetro adecuado para el servicio que se presta. En tal caso, el suscriptor pagará a la asociación la diferencia entre el valor del medidor nuevo y el valor del medidor retirado, según los

precios vigentes, así como los costos de los materiales derivados de tales obras, a los precios vigentes, sea en su contra o a su favor, en un plazo máximo de seis (6) meses.

Parágrafo 1. Cuando a juicio de la asociación el medidor no registre adecuadamente el consumo, la entidad podrá retirarlo temporalmente para verificar su estado, a fin de proceder a su posterior instalación en perfectas condiciones técnicas.

Parágrafo 2. En todo caso, cuando el medidor sea retirado para su reemplazo, él será entregado al suscriptor, en su condición de propietario, salvo indicación expresa de él en sentido contrario.

ARTÍCULO 74. MEDIDOR PARA GRANDES CONSUMIDORES NO RESIDENCIALES. Los grandes consumidores no residenciales deberán instalar equipos de medición de acuerdo con los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 75. MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS Y MEDIDORES. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz, o de la red local, sin autorización previa de la asociación.

Parágrafo 1. El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores, una vez expirado el período de garantía señalado en el parágrafo 3 del Artículo 72 de los presentes estatutos.

Parágrafo 2. Es obligación del suscriptor mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

ARTÍCULO 76. Los medidores y cajillas serán suministrados por la asociación por intermedio de la junta administradora, con cargo al suscriptor; en ningún caso el suscriptor podrá intervenir en su operación y mantenimiento.

Parágrafo. El suscriptor pagará el valor del medidor, la cajilla y su instalación. La obra requerida para la instalación será realizada por el fontanero de la asociación.

CAPÍTULO NOVENO CAUSALES DE SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y SANCIONES

ARTÍCULO 77. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. En aplicación del Artículo 138 de la Ley 142 de 1994, podrá suspenderse el servicio de acueducto cuando lo solicite un suscriptor, si convienen en ello la asociación y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.

ARTÍCULO 78. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la asociación con los siguientes fines:

78.1. Realizar reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por motivos de fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso oportuno a los suscriptores.

78.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o de terrenos, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible dentro de las circunstancias para que el suscriptor pueda hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 79. La asociación deberá informar a la comunidad los términos de la suspensión del servicio, con una anticipación no inferior a veinticuatro (24) horas, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 80. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES. El incumplimiento del contrato por el suscriptor da lugar a la suspensión unilateral del servicio por la asociación, en los siguientes eventos:

80.1. La falta de pago, sin exceder en dos (2) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esa conducta en un período de un (1) año dará lugar al corte del servicio.

80.2. La alteración inconsulta y unilateral por el suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio que el Decreto 302 de 2000 reglamenta.

80.3. Realizar conexiones fraudulentas o sin autorización de la asociación.

80.4. Dar al servicio domiciliario un uso distinto del declarado o convenido con la asociación.

- 80.5.** Proporcionar el servicio domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario original.
- 80.6.** Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la asociación.
- 80.7.** Aumentar, sin autorización de la asociación, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.
- 80.8.** Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento.
- 80.9.** Dañar o retirar el aparato de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete, o cuando se verifique que los existentes no correspondan a los reglamentados por la asociación.
- 80.10.** Efectuar, sin autorización legal, una reconexión cuando el servicio ha sido suspendido.
- 80.11.** Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio domiciliario, bien sean de propiedad de la asociación, o bien de los suscriptores.
- 80.12.** Impedir a los empleados, autorizados por la junta administradora de la asociación, debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.
- 80.13.** No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o su cambio justificado, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.
- 80.14.** No ejecutar, dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.
- 80.15.** Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la asociación.
- 80.16.** Efectuar, sin autorización de la asociación, una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.
- 80.17.** Cuando el suscriptor destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción, o cuando se construya un inmueble careciendo de tal requisito; el suscriptor estará obligado a obtener la respectiva licencia.
- 80.18.** Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la asociación con cualquiera otra fuente de agua.
- 80.19.** Usar el agua del acueducto para el riego de cultivos o abrevaderos.

SANCIONES

ARTÍCULO 81. La sanción por incumplimiento del Artículo 80 de los presentes estatutos será por valor de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes. Tal sanción se incluirá en la factura, y se observará el debido proceso y el derecho a la defensa del suscriptor. Vencido el plazo de pago, si no lo hubiese hecho, se suspenderá el servicio.

Parágrafo 1. En caso de reincidencia de las infracciones señaladas en los presentes estatutos y en las del Contrato de Condiciones Uniformes, el monto de la multa se graduará con base en el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. La junta administradora podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que el suscriptor se comprometa, por escrito, a cumplir fielmente con las disposiciones establecidas.

Parágrafo 3. Todo suscriptor que, por uno u otro motivo, transfiera o venda el derecho inicialmente adquirido, sin previa autorización de la junta administradora, tendrá una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y no será tenido en cuenta para una nueva adjudicación.

Parágrafo 4. Comprobada la violación a los presentes estatutos y al Contrato de Condiciones Uniformes por el suscriptor, la junta administradora decidirá la sanción para aplicar, como la terminación del contrato y la pérdida de la matrícula, con base en las normas legales sobre la materia, mediante resolución motivada, que debe ser notificada al suscriptor, quien tendrá derecho a la réplica.

ARTÍCULO 82. Toda conexión domiciliaria que por una u otra causa dure suspendida seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor, o cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la asociación, perderá el derecho adquirido; la junta administradora procederá a cancelar la matrícula. Para ese efecto, dará aviso al interesado con un mes de anticipación; si antes, o al término fijado, el propietario desea seguir con el servicio, pagará las cuotas atrasadas con el correspondiente interés bancario, más el valor de la reconexión y una sanción equivalente al valor de tres (3) días de salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 83. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EN CASO DE CORTE. Para restablecerle el servicio, el interesado deberá cumplir con los requisitos para las solicitudes nuevas y pagar la deuda pendiente que a nombre de él y del respectivo inmueble exista, así como las sanciones pecuniarias, los intereses moratorios de ley y las tarifas de reinstalación.

ARTÍCULO 84. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO EN CASO DE SUSPENSIÓN. Para restablecer el suministro del servicio es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión, se paguen las tarifas de reconexión y reinstalación, así como los demás pagos a que hubiere lugar.

La reanudación del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago, so pena de perder la asociación, a favor del suscriptor o usuario, el valor de la sanción por reconexión, el cual se deberá abonar a la cuenta de cobro inmediatamente posterior.

En todo caso, no podrá cobrarse suma alguna por concepto de reconexión cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido.

ARTÍCULO 85. El suscriptor que no asista a las asambleas de la asociación, bien sean presenciales o virtuales, o que no se haga representar de acuerdo con el artículo 20 de los presentes estatutos, se hará acreedor a una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes; agotado el orden del día, se procederá nuevamente a llamar a lista, quien no responda al llamado se hará acreedor a la sanción.

ARTÍCULO 86. Para dar cumplimiento a las disposiciones de los presentes estatutos y cuando de ello haya lugar por razón de ellos, la junta administradora solicitará la colaboración de las autoridades respectivas y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con base en las normas legales del caso y el Contrato de Condiciones Uniformes.

CAPÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES SOBRE EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 87. El patrimonio de la asociación será variable e ilimitado y comunitario. Por consiguiente, por la naturaleza de la asociación, sus muebles e inmuebles y los rendimientos no podrán ser objeto de distribución entre sus suscriptores; únicamente se usarán en cumplimiento de los objetivos y fines de la asociación.

ARTÍCULO 88. Su patrimonio estará constituido por las cuotas mensuales pagadas por los suscriptores; por los bienes e inmuebles que en la actualidad posee y los que llegase a adquirir posteriormente, o que ingresen por concepto de facturación de servicio, tarifas de conexión, valores de acometidas, medidores, cajillas, reconexiones, multas, donaciones y todas aquellas contribuciones de entidades oficiales y particulares, créditos y las demás que provengan de actividades lícitas.

ARTÍCULO 89. La organización y administración del patrimonio estará a cargo de la asamblea general, la cual delegará en el representante legal la responsabilidad de su manejo. Sus fondos serán depositados en una cuenta corriente o de ahorros y solamente se destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 90. La asociación se disolverá y liquidará en los siguientes casos:

91.1. Por imposibilidad de desarrollar sus objetivos.

91.2. Porque así lo determine el noventa por ciento (90 %) de los suscriptores, reunidos en asamblea general, manifestación que debe quedar sentada por escrito con nombres, apellidos, número de cédula y firma de los determinadores.

91.3. Por extinción de su patrimonio, o destrucción de los bienes destinados a su mantención, según el Artículo 652 del Código Civil.

91.4. Por la incapacidad o la imposibilidad de cumplir con los principios objetivos y finalidades para la cual fue creada.

91.5. Por fusión o incorporación por no ser viable.

91.6. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.

91.7. Por mandato legal.

ARTÍCULO 91. Decretada la disolución, la asamblea general procederá a nombrar liquidador o liquidadores. Mientras no se hagan dichos nombramientos, actuará como tal el representante legal inscrito.

ARTÍCULO 92. Los liquidadores no podrán ejercer sus cargos sin haber obtenido su inscripción ante la Cámara de Comercio de Tunja.

ARTÍCULO 93. Terminado el trabajo de liquidación, y cubierto el pasivo, el remanente, si lo hubiere, pasará en calidad de donación a una entidad de beneficencia, o a cualquiera otra sin ánimo de lucro.



PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE

LA PERSONERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 94. PUBLICIDAD Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará un (1) aviso en un periódico de amplia circulación regional, en el que se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación para que los acreedores hagan valer sus derechos.

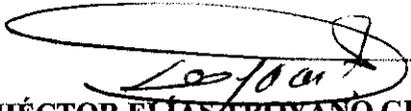
Quince días después de efectuada la publicación, se liquidará la entidad y se pagarán las obligaciones contraídas con terceros; se observarán las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente de activo patrimonial, este pasará a la entidad que haya escogido la asamblea, según indiquen los estatutos; si ni la asamblea ni los estatutos disponen nada sobre ese aspecto, dicho remanente pasará a una institución de beneficencia que tenga radio de acción en el municipio de Villa de Leyva.

ARTÍCULO 95. La presente reforma integral de los estatutos se discutió y aprobó en la asamblea virtual general de suscriptores de la asociación realizada el domingo veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 79 de la Asociación.

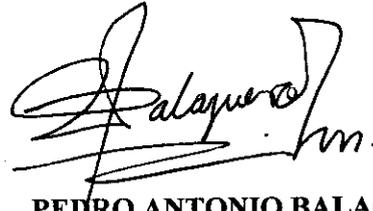


EN CONSTANCIA FIRMAN:



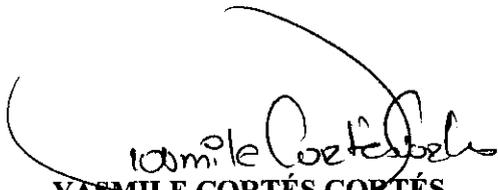
HÉCTOR ELÍAS TROYANO GUZMÁN
C.C. 5.805.356 expedida en Ibagué.
PRESIDENTE 2019-2021

Certificación:



PEDRO ANTONIO BALAGUERA M.
C.C. 19.307.604 expedida en Bogotá
PRESIDENTE 2021-2023

En mi calidad de secretaria de la asamblea, CERTIFICO que los presentes estatutos son fiel copia tomados del original.



YASMILE CORTÉS CORTÉS
C.C. 23.690.073 expedida en Villa de Leyva